



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 14804/2020**

**(Juzg. N° 43)**

**AUTOS: "DOBARRO, ANABELLA MAITE C/INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2021.-

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a tenor de los agravios expresados en el memorial incorporado al sistema lex 100 el 10/12/2020, contra la resolución dictada el 02/12/2020, que declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro. 789/2020 del 29/06/2021, cuyos fundamentos se comparten y a los que, en merito a la brevedad, se remiten.

Que, con carácter liminar, es importante recordar que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos de la demanda -art. 4 del C.P.C.C.N. y art. 67 de la L.O.- y, en la medida que se adegue a ellos, al derecho invocado como



fundamento de la pretensión, también se torna clave determinar la génesis del reclamo, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311: 1791 y 2065; 322:617, entre otros).

Que, en este sentido, corresponde memorar que la accionante inició la presente causa persiguiendo la reinstalación del trabajador en el puesto de trabajo que tuviera en el vínculo laboral que la habría relacionado con la accionada y el cobro de indemnizaciones cuya causa fuente radica en la ruptura de la relación laboral que habría unido a la parte actora con la demandada -Instituto Nacional de Tecnología Industrial-. De la lectura del libelo inicial se desprende que en la presente causa no se debaten cuestiones específicas de una relación jurídica laboral de derecho público -ley 25164-, sino que, por el contrario, se debaten aristas inherentes al Derecho del Trabajo, tales como la ley sindical 23.551 y la ley contra actos discriminatorios 23.592.

Que, corresponde señalar que la parte actora sustenta la plataforma fáctica de su acción en que el despido que liquidó el vínculo habría sido discriminatorio hacia el trabajador, en razón de su actividad sindical, en ese sentido señala en el libelo inicial que el despido tuvo fundamento en "*un acto en represalia por su carácter de activista sindical, constituyendo el mismo una práctica desleal de las tipificadas en los incisos e), g), i), j) del art. 53 de la Ley 23.551*". Asimismo, funda jurídicamente la acción en la ley 20744, 23551 y 23592.

Que, en este orden de ideas, se destaca que la ley de asociaciones sindicales N° 23.551 otorga competencia a la





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Justicia Nacional del Trabajo para casos de violación de la garantía de la estabilidad gremial y práctica desleal - supuesto esgrimido por la parte actora en su demanda-.

Que, en efecto, corresponde remitirse a lo señalado por el Sr. Fiscal General Interino en el dictamen que antecede *"entiendo que toda vacilación se disipa si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 21 inc. "a" de la mencionada disposición legal (Ley 18345) ya que, en definitiva, nos encontramos -no hay duda al respecto- ante una causa en la que tiene influencia decisiva la determinación de aspectos directamente vinculados con el derecho colectivo del trabajo (ver, en este sentido, dictamen N° 71.422, del 31/3/2017, recaído en autos "Coatz Mayra Alejandra c/Estado Nacional Ministerio de Hacienda de la Nación s/ Medida Cautelar", Expte. N° CNT 10229/2017/CA1, del registro de la Sala IV, etc.). Recuérdese que la respectiva norma prevé que "En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo".*

Que, por lo expuesto corresponde hacer lugar a la defensa articulada, revocar el pronunciamiento dictado en grado en fecha 02/12/2020 y, en definitiva, declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente controversia.

Que, por último, la cuestión se resuelve sin costas, atento a la ausencia de contradictorio (arg. art. 68, 2do. párrafo, del C.P.C.C.N.).



Que, por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen que antecede, **el Tribunal RESUELVE:** I) Revocar el pronunciamiento dictado en grado en fecha 02/12/2020 y, en definitiva, declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente controversia.; II) Sin costas.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrate, notifíquese y vuelvan.

**LUIS A. RAFFAGHELLI**

**JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

Ante mí.-

